



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 14 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0422000198419, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 27 de agosto de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada:

“Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información.”
(Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [OL 1984-19.doc](#)
[ANEXO 1 1984.pdf](#)
[ANEXO 2 1984.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Oficio sin número, de fecha 27 de agosto de 2019, dirigido al solicitante, por conducto del cual el sujeto obligado manifestó que dio atención a la solicitud de información de mérito a través del Director de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad y Protección Civil.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

- Oficio **DGSCyPC/DPC/271/2019**, de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Director de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, hacemos llegar en archivo digital copia de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de la alcaldía Cuauhtémoc en versión pública. [...]” (Sic)

- Archivo en formato *PDF*, intitulado “*ACTA DE LA INSTALACIÓN Y PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL 2018 – 2021 EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*”, celebrada el 10 de diciembre de 2018, constante de 18 fojas útiles.

III. El 04 de septiembre de 2019, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“Presento la queja, toda vez que el documento remitido consta de dos (2) hojas una con información en la que se indica que remite la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal delegacional de Protección Civil de esa Alcaldía y la otra hoja no contiene información alguna.” (Sic)

IV. El 04 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3489/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 09 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado.”

Lo anterior, ya que el sujeto obligado anexó en respuesta a la solicitud de información, el oficio **DGSCyPC/DPC/271/2019**, así como el archivo en formato PDF descrito en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

resultando II de la presente resolución, los cuales se adjuntaron al acuerdo de prevención de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 20 de septiembre de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tal consideración, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: *“...toda vez que el documento remitido consta de dos (2) hojas una con información en la que se indica que remite la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal delegacional de Protección Civil de esa Alcaldía y la otra hoja no contiene información alguna.” (sic).*

Asimismo, de la revisión a la información cargada en el sistema, se advierte que el solicitante, en el apartado correspondiente al medio de entrega, señaló lo siguiente: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, de tal forma que, se entiende que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, con fundamento en lo establecido en el artículo 205 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal consideración, cabe señalar que en términos del artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

No obstante, de la revisión a las constancias que obran en el sistema electrónico, se advierte que el 28 de agosto de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta a la solicitud de información de mérito, proporcionando por medio de los oficios sin número, de fecha 27 de agosto de 2019; **DGSCyPC/DPC/271/2019**, de fecha 16 de agosto de 2019 y el archivo anexo en formato *PDF*, constante de 18 fojas útiles, la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo del particular.

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega una supuesta falta de respuesta al no haber anexado los documentos que dan respuesta a su solicitud de información.

No obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información a través del medio señalado por el particular, a saber, el sistema electrónico de atención a solicitudes, así como se realizó el acceso a las documentales adjuntas a la misma, sin encontrar imposibilidad en su consulta.

Por lo anterior, el **20 de septiembre de 2019**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

El término señalado comenzó a computarse **el 23 de septiembre de 2019 y feneció el 27 de septiembre de 2019**, descontándose los días 21 y 21 del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley; [...].”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

la Ciudad de México, se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3489/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS